

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** **Manizales Caldas 06 de agosto del 2020**

**ACCIÓN TUTELA:** 2020-00266-00  
**ACCIONANTE:** WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOSA  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS Y ARL SURA  
**SENTENCIA No.:** 100

#### ANTECEDENTES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** fue instaurada por el señor **WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOSA** identificado con C.C. 75.087.384, y en contra de **SALUD TOTAL EPS Y ARL SURA**, solicitando protección a sus derechos fundamentales a **LA SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, Y AL MINIMO VITAL** con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Adujo el accionante que pertenece al régimen contributivo en el sistema de seguridad social en salud, afiliado a **SALUD TOTAL EPS Y ARL SURA**, en calidad de independiente, el día 13 de octubre del 2019 sufrió un accidente en bicicleta razón por la cual se fracturó la clavícula, por lo que fue operado en la **CLÍNICA VERSALLES S.A.** el día 19 de octubre del 2019.

Debido a la intervención quirúrgica, se le prescribió una incapacidad médica por 30 días, contados a partir del 19 de octubre del 2019 hasta el día 17 de noviembre del mismo año.

Posteriormente sufrió nuevamente otra caída, razón por la cual el día 25 de enero del 2020 fue sometido a cirugía por fractura de clavícula, lo que generó una nueva incapacidad médica por 30 días, a partir del 25 de enero del 2020 y hasta el 23 de febrero del mismo año.

A la fecha no se ha efectuado el pago de las incapacidades médicas por parte de **SALUDTOTAL EPS**.

#### PRETENSIONES

En vista de lo anterior, pidió se tutelén las prerrogativas fundamentales y se ordene a quien corresponda, que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, procedan a cancelar las incapacidades médicas del 19 de octubre del 2019 al 17 de noviembre del 19 y del 25 de enero del 2020 al 23 de febrero del 2020.

#### DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se anexó, fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia de las incapacidades médicas, copia del correo electrónico enviado solicitando el pago de las incapacidades y copia del certificado expedido por el contador público en el que se pueden constatar sus ingresos y su procedencia.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

**“LA SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL”**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

### **TRÁMITE E INTERVENCIONES.**

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela contra las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **E.P.S. SALUD TOTAL**

La entidad accionada no se pronunció sobre la acción de tutela de marras.

#### **A.R.L. SURA**

Manifiesta el representante legal judicial de la entidad, que el señor **WILSON FERNANDO**, presenta varias vinculaciones con **A.R.L. SURA**, siendo la última en calidad de independiente voluntario desde el 14/03/2018 a la fecha.

Que en el sistema de información de la entidad el accionante no presenta ningún reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral, por lo que debido a las circunstancias que rodean el caso, se puede evidenciar que las incapacidades que se reclaman en la acción tutelar corresponden a diagnósticos de origen **COMUN**, que han sido expedidas por la **EPS SALUD TOTAL** y que no corresponden a ningún evento ocurrido durante la afiliación del accionante con la **ARL SURA**.

Por lo anterior, es claro que la **ARL SURA** no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno, pues la responsabilidad del pago de las incapacidades que reclama el accionante es de la EPS, conforme a lo evidenciado en los anexos de la tutela, razón por la cual se solicita negar el amparo constitucional en contra de la ARL SURA y se ordene a la **EPS SALUD TOTAL** cancelar las incapacidades.

### **LA COMPETENCIA**

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

*“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”*

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

*“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”*

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnera o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

*“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”*

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es ése el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultado el señor **WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOSA** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?; ¿realmente se amenaza o vulnera el derecho invocado por el accionante al negarle el pago de las incapacidades referidas en el escrito de tutela?

### **FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA**

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante y es que efectivamente el accionante si se encuentra facultado para ejercitar el amparo constitucional de tutela y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se le amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación allegada al despacho, por tanto, se demuestra la legitimación por activa del demandante frente a las accionadas y, de estas frente al tutelante, la legitimación por pasiva.

### **¿SON DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL LOS DERECHOS OBJETO DE ANÁLISIS?**

Respecto del tercero de los interrogantes, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemática (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cuál ha sido el trato dado a la salud y la vida. Para el efecto miremos:

Nuestra Carta Magna es enfática en anunciar y reconocer que Colombia es un Estado social de derecho, en donde el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la salud y la solidaridad de las personas deben tener preponderancia y por ende debe ser respetada; por lo cual en su artículo primero consagra:

***“Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Esa condición de Estado Social de Derecho, implica la intervención del Estado para garantizar la efectividad de los derechos mínimos de los administrados, dando una especial protección a las franjas de la población más desamparada, buscando la extensión de la cobertura en materia de seguridad social; se ve respaldada en el articulado subsiguiente del texto rector de nuestro país, entre otros, artículos 11, 13, 48 y 49 de la C. P. en donde establece dentro del título II, capítulo I de los derechos fundamentales; la vida como parte de aquellos derechos que gozan de especial protección.

Dichos valores se encuentran consagrados, reglamentados y protegidos por nuestra carta magna así:

***“...Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

***Artículo 13.** El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”.*

***Artículo 48.** “...La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley.*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...”.*

**Artículo 49.** *“...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*

Para dar cumplimiento a dichos fines estatales y desarrollar esos mandatos constitucionales, se tiene entre otras la Ley 100 de 1993; ley de la Seguridad Social con la que se busca realizar el cometido estatal de dotar a toda la población colombiana de una verdadera seguridad social integral y en especial en lo referente a la salud, lo que permitiese afrontar las diversas contingencias que en el transcurso de la vida se han de presentar y llevan a ver disminuida la calidad de vida ya por los avatares que la vida exterioriza, ya por las huellas que el transcurso del tiempo deja en nuestro organismo y afecta la salud, ya por circunstancias de orden económico.

Dicho servicio entonces fue concebido bajo la sujeción a principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; seguridad social que según el parágrafo del artículo 2º de la ya mencionada ley, se debe desarrollar progresivamente, con el objeto de amparar a la población y mejorar la calidad de vida. Así las cosas, debe decirse, que la cobertura inicial de los beneficios consagrados, no son de aplicación inmediata y automática a toda la población. Muestra de ello es la existencia de diversidad de formas de acceder a los servicios de salud, ya como afiliado al régimen contributivo, como afiliado al régimen subsidiado, o ya como participante vinculado (integrante del SISBEN).

Ahora, teniendo en cuenta que del material probatorio recaudado y de los argumentos de la demanda se concluye que el derecho cuya protección se reclama es el mínimo vital (a pesar de haberse invocado otros), veamos si éste es de aquello que puede protegerse por vía de tutela.

### **MINIMO VITAL**

Habría que indicarse que no existe norma expresa que defina de manera precisa qué es el mínimo vital; por ende, haremos uso de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Para el efecto debemos decir que dicho tribunal, retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al mínimo vital. Derecho que es de raigambre supraconstitucional en virtud de la adhesión que el Estado colombiano ha efectuado a los convenios, tratados, pactos y tratados internacionales, que buscan el garantismo de la condición humana. Por lo tanto, es un derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna, ya que la ausencia de esas condiciones mínimas puede llevar a afectar o eliminar la vida misma.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Dr. **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, en sentencia T-824 de 1992, consideró:

***“...Estado social de derecho, dignidad humana y derecho al mínimo vital***

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

5. El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.

Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, C. P. art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C. P. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.

**6. El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".**

El derecho a un mínimo vital no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.

En relación con el mínimo vital, la Corte Constitucional en la Sentencia T-199 de 2016 indicó lo siguiente:

(...) (i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo".

"El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LICENCIAS DE ENFERMEDAD. - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y EXCEPCIONALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-**

Pese a que el ejercicio de la acción de tutela se encuentra enmarcado por los principios de inmediatez e incluso de informalidad y trámite sumario, en tanto que para acudir a ella, se exige un mínimo de requisitos que en todo caso son subsanables en protección del actor, lo cierto es que a ella no puede acudirse indiscriminadamente para ventilar cualquier circunstancia que contraría los intereses de quien cree vulnerados derechos fundamentales, pues prima facie para concluir en la procedencia de la esta acción, debe tenerse como probada, aunque sea de manera rápida, que existe un derecho fundamental vulnerado, pues no cualquier acción u omisión de una autoridad o un particular, necesariamente trae como consecuencia la afectación de un derecho de carácter fundamental.

Pero a más de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la inexistencia de otro mecanismo de carácter legal que permita poner en conocimiento de la autoridad competente el asunto concreto.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de esta Acción Constitucional dispuso:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]”*

Ahora bien, excepcionalmente se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, pese a la existencia de otros mecanismos legales por medio de los cuales pueda ponerse en conocimiento la circunstancia que se aduce como vulneratoria, y es específicamente ante la existencia de un perjuicio irremediable que se encuentre probado, motivo por el cual resulta procedente la intervención del Juez Constitucional, en el caso bajo estudio la Corte Constitucional en la Sentencia T-727 de 2011, previó una excepción en la que el mecanismo de la acción constitucional de la tutela puede ser procedente para el pago y reconocimiento de prestaciones sociales como es el tema de las incapacidades, frente al tema manifestó:

*“Debido a la naturaleza jurídica de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, como las incapacidades, pues se ha considerado que las controversias de carácter litigioso deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen otras vías judiciales para reclamar tales derechos y no es el juez constitucional la autoridad judicial competente para ello.*

*Ahora bien, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues éste debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún **tipo***

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

**de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.**

No obstante, la Corte ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como: (i) que la tutela sea presentada **para evitar un perjuicio irremediable**, (ii) **que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital** y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Bajo este contexto, y solo de manera excepcional, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que se requiera, de manera inmediata, la protección de derechos fundamentales, a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales. En estos casos, **la Corte ha indicado que a pesar de que exista una vía judicial de carácter ordinario, la procedencia de la acción de tutela se justifica en la medida en que con ella se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, ello teniendo en cuenta que con el pago de esta prestación no solo se garantiza la efectiva protección de los derechos fundamentales de quien los reclama, sino, en muchos casos, el amparo de los derechos de las personas que dependen económicamente de este.

### CASO CONCRETO

Pero ahora debemos entrar a precisar si **¿Realmente se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados**, del accionante el hecho de que no se le paguen las incapacidades solicitadas con la presente acción?

El accionante, como quedó demostrado, se encuentra afiliado en la actualidad al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la **EPS SALUD TOTAL** y en riesgos laborales en **ARL SURA**.

Tal y como se vislumbró en la jurisprudencia reseñada, en este tipo de eventos, siguiendo los parámetros ex lege, la acción de tutela no es la vía para reclamar el pago de dineros, siendo la excepción que el juez de tutela advierta que el no pago de una incapacidad afecte el mínimo vital de la persona.

En la presente acción constitucional se vislumbra que el señor **WILSON FERNANDO** fue incapacitado a raíz de una caída en bicicleta que le ocasionó la fractura de la clavícula, motivo por el cual el galeno tratante le prescribió una incapacidad respecto de la cual ha solicitado su reconocimiento y cancelación ante **LA EPS SALUDTOTAL**, quien funge como entidad accionada en el presente trámite.

Se tiene que dicha omisión de no cancelar las incapacidades, desmejora a todas luces la dignidad humana y el mínimo vital del accionante, por lo que este Juzgado considera efectivamente que con dicho actuar se están vulnerando los derechos fundamentales del demandante, cuando se niega el pago de la incapacidad, pero ello sólo en la medida que se reúnan los requisitos legales.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny          González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel. 3103992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

Queda claro entonces, que la acción tuitiva es procedente de forma excepcional y provisional para ordenar el pago de las incapacidades, cuando se vea perjudicado el mínimo vital del peticionario, como es del caso, debido a que el pago de la mencionada prestación, sustituye los ingresos durante el interregno que el accionante ha permaneció incapacitado, y a su vez, es un apoyo para la debida recuperación, pues sin este beneficio económico no se podrían mitigar los efectos adversos de la misma enfermedad, como ya se había indicado y como el mismo accionante expuso en el escrito tutelar, quien reafirma adicionalmente estar desde hace unos meses sin empleo.

Por lo tanto, el incumplimiento en la cancelación de las incapacidades se torna en violación a los derechos fundamentales a la dignidad y subsistencia del individuo, el cual resulta comprometido por la carencia de recursos económicos para solventar los gastos de su diario vivir; de allí que los instrumentos judiciales ordinarios resultan inapropiados para proteger de inmediato estos derechos, haciendo es viable el acudir a la acción de tutela para el efecto.

Ahora bien, para efectos de solucionar el conflicto planteado de quien debe cancelar dichas incapacidades, es necesario traer a colación las disposiciones y pronunciamientos más recientes.

Pues bien, la legislación en materia laboral ha contemplado tres momentos distintos cuando de incapacidad no profesional se trata, el primero de ellos remite al momento mismo en que el trabajador sufre su afección, es decir, los primeros días de su padecimiento.

Para tal evento, la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1406 de 1999, ha dispuesto que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores tres (3) días; para una segunda oportunidad, dicha obligación es trasladada a la **EPS** a la cual se encuentre afiliado el trabajador, prestación que deberá asumir desde entonces hasta el día ciento ochenta (180); y en un último momento, según lo consagran el Decreto Ley 019 de 2012 art 142 y la ley 1753 de 2017, a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad, los pagos deberán ser asumidos por la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encuentre suscrito el afectado; siendo nuevamente dicha obligación asumida por la **EPS** pasados los 540 días según el artículo 67 de la ley últimamente mencionada.

Acorde a lo antes expuesto, se puede evidenciar claramente que la responsable de pagar las incapacidades medicas solicitadas por el accionante es la **EPS SALUD TOTAL**, pues el accidente sufrido por el señor **WILSON FERNANDO** es de origen común y las incapacidades medicas no superan los 180 días.

Recapitulando, se tiene con base en las anteriores consideraciones, que aflora con claridad que el pago de las incapacidades reclamadas (o el auxilio equivalente a éstas) se encuentra en cabeza de **SALUD TOTAL EPS**, y en favor del accionante; en consecuencia, se ampararán a favor del señor **WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOSA** el derecho fundamentales al mínimo vital, ordenando a la entidad **SALUD TOTAL EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague efectivamente al accionante la incapacidad medicas del 19 de octubre del 2019 al 17 de noviembre del 19 y del 25 de enero del 2020 al 23 de febrero del 2020.

En vista de lo anterior, se desvinculará del presente trámite a la **ARL SURA**, al no encontrarse vulneración por parte de ésta de algún derecho fundamental del accionante.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel. 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOSA** identificado con C.C. 75.087.384 dentro de la presente demanda de tutela promovida en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, por intermedio de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones administrativas y presupuestales que permitan pagarle efectivamente al accionante las incapacidades médicas del 19 de octubre del 2019 al 17 de noviembre del 19 y del 25 de enero del 2020 al 23 de febrero del 2020, de conformidad con las normas que regulan la materia

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la **ARL SURA** por lo motivos anotados en este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

<p><b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 072 del 10 de agosto 2020</p> <p><b>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ</b>  Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------